

REGLAMENTO
CEMENTERIO DE LAS CONTIENDAS.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene como objeto la regulación de las condiciones y formas de prestación del servicio del cementerio de Las Contiendas, así como las relaciones entre la Empresa Mixta que lo gestiona (Necrópolis de Valladolid, S.A.) y los usuarios.

Los servicios del cementerio municipal de Las Contiendas son prestados por el Ayuntamiento de Valladolid en forma de gestión indirecta, a través de la Empresa Mixta referida, que opera con la marca registrada de Las Contiendas el cementerio sito en la Avda. de Gijón, 71 de Valladolid. Para aquellos aspectos no contemplados en el presente reglamento se atenderá a la Ley de Policía Sanitaria y Mortuoria, Ley General de Sanidad, Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

No son objeto del presente reglamento los servicios funerarios prestados por la misma empresa.

Artículo 2.- La Empresa Mixta prestará el servicio de cementerios mediante:

- Asignación de sepulturas, nichos, parcelas, columbarios, etc., mediante la expedición del correspondiente Título de Derecho Funerario.
- Inhumación de cadáveres.
- Exhumación de cadáveres.
- Traslado de cadáveres y restos cadavéricos.
- Reducción de restos.
- Movimiento de lápidas.
- Depósito de cadáveres y velatorios.
- Incineración de cadáveres y restos.
- Conservación y limpieza general del cementerio.
- Servicios generales al público, desde cafeterías o similares hasta la venta de artículos funerarios.

La Empresa Mixta se dotará de los medios necesarios para la prestación de los servicios anteriores, que deberán asegurarse, mediante una planificación adecuada, a cuantos usuarios lo soliciten.

TITULO III

DE LOS CEMENTERIOS

Capítulo primero: Competencias

Artículo 3.- Las prestaciones contenidas en el artículo 2 serán garantizadas por la Empresa Mixta mediante una adecuada planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones de inhumación y mediante la realización de las obras y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten.

Artículo 4.- La Empresa Mixta velará por el mantenimiento del orden en el recinto así como por la exigencia del respeto adecuado mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

- 4.1.- El recinto del cementerio permanecerá abierto al público para enterramientos como máximo de ocho de la mañana a ocho de la tarde, excepto en los meses de octubre a febrero, ambos incluidos, en que se cerrará a las seis de la tarde, salvo por causas de fuerza mayor.
- 4.2.- Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo la Empresa Mixta adoptar, en caso contrario, las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo del recinto a quienes incumplieran esta norma.
- 4.3.- La Empresa Mixta asegurará la vigilancia general del recinto del Cementerio, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en el recinto.
- 4.4.- Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior del cementerio.
- 4.5.- Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener fotografías, dibujos, filmaciones, etc., de las dependencias. Las vistas generales o parciales del cementerio quedarán sujetas, en todo caso, a la concesión de autorización especial de La Empresa Mixta
- 4.6.- Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto y deberán ser en todos los casos objeto de aprobación u homologación por la Empresa Mixta.
- 4.7.- El aparcamiento de coches se realizará en los espacios destinados a tal fin.

Artículo 5.- La asignación de unidades de enterramiento a que se refiere el artículo 2 incluirá, en todo caso, un habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres y/o restos durante el periodo establecido en el correspondiente título de derecho funerario.

Artículo 6.- La Empresa Mixta, garantizará, mediante una adecuada planificación, la existencia de espacios de inhumación suficientes para satisfacer la demanda de los usuarios y confeccionará como instrumento de planeamiento y control de actividades y servicios un registro, manual o informatizado, de los siguientes servicios o prestaciones: Registro de unidades de enterramiento, Registro de inhumaciones, Registro de exhumaciones y traslado,

Registro de incineraciones y cremaciones, Registro de reducciones de restos, Registro de reclamaciones.

Capítulo segundo: Prestación y requisitos

Artículo 7.- Las prestaciones del servicio de cementerios a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento se harán efectivas mediante la correspondiente solicitud por los usuarios ante la Empresa Mixta, por orden judicial, o en su caso, por aplicación del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria en los supuestos de exhumación como consecuencia del transcurso del periodo fijado en las concesiones por tiempo limitado, renovables o no.

La Empresa Mixta, podrá programar la prestación de los servicios, utilizando los medios de conservación transitoria de cadáveres a su alcance, si bien ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento, excepto por rápida descomposición o cualquier otra causa que pudiera determinar la autoridad competente de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 8.- La utilización de los métodos de conservación transitoria podrán emplearse tanto por orden judicial como por necesidades de la ordenación del servicio y, fundamentalmente, en los supuestos siguientes:

- 8.1.- Cadáveres cuya entrada en el recinto del cementerio se produzca una vez finalizado el horario de inhumación. En este supuesto la inhumación se producirá al día siguiente, salvo que circunstancias concretas aconsejen su inhumación inmediata.
- 8.2.- Ordenación del servicio de incineraciones con el fin de determinar horarios fijos de funcionamiento de los hornos existentes.
- 8.3.- En cuantos otros supuestos la presencia de signos evidentes de descomposición o similares aconsejen su utilización.

Artículo 9.- El derecho a la prestación del servicio solicitado se adquiere por la mera solicitud, si bien su concesión puede demorarse en tiempo, salvo que razones de tipo higiénico-sanitario aconsejen lo contrario.

La adjudicación, en todo caso, de sepulturas, nichos, y columbarios, con exclusión de los enterramientos gratuitos que ordene el Ayuntamiento de Valladolid en aplicación de la legislación vigente, sólo se hará efectiva mediante la correspondiente concesión, el abono de los importes correspondientes y el cumplimiento, en cada caso, de los requisitos que para algunas modalidades de unidades de enterramiento se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 10.- El derecho de conservación de cadáveres o restos cadavéricos adquirido de conformidad con el artículo anterior se formalizará a través de la expedición por la Empresa Mixta del correspondiente título de derecho funerario otorgado por el Ayuntamiento de Valladolid, previo pago de los importes correspondientes.

Capítulo tercero: Derechos y deberes de los usuarios.

Artículo 11.- La adjudicación del Título de Derecho Funerario otorga a su titular el derecho de conservación, por el periodo fijado en la concesión, de los cadáveres y restos cadavéricos inhumados en la unidad de enterramiento asignada, con la limitación del número de plazas especificado en el título de derecho funerario.

El título de derecho funerario se adjudicará previo pago de los importes correspondientes a las tarifas vigentes y condiciones de comercialización. En el caso de existir cantidades pendientes de abono tendrá carácter de provisional. La ocupación de una unidad de enterramiento no constituye en si misma derecho.

Se dispondrá de un plazo máximo de cinco años para canjear el título provisional por un título definitivo. Si así no se hiciese, la Empresa Mixta podrá exhumar los cadáveres y restos cadavéricos de la unidad y disponer de ella para su uso.

Si se produjese inhumación en una unidad de enterramiento antes de la adjudicación del título de derecho funerario y transcurrido un año no se hubiese otorgado dicho título se procederá de manera análoga al párrafo anterior.

Artículo 12.- El título de derecho funerario adjudicado de conformidad con el artículo anterior otorga a su titular los siguientes derechos:

- 12.1.- Conservar cadáveres y restos cadavéricos hasta el número máximo determinado en el título de derecho funerario, de acuerdo con el artículo anterior.
- 12.2.- Ordenar en exclusiva las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento adjudicada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.
- 12.3.- Determinación en exclusiva de los emblemas y/o símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento que, en su caso, deberán ser objeto de autorización por la Empresa Mixta
- 12.4.- Exigir la prestación de los servicios incluidos en el artículo 2 del presente Reglamento, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación. A estos efectos podrá exigir la prestación de los servicios en los días señalados al efecto por la Empresa o, en su caso, con la rapidez aconsejada por la situación higiénico-sanitaria del cadáver.
- 12.5.- Exigir la adecuada conservación, limpieza general del recinto y cuidado de zonas generales ajardinadas.
- 12.6.- Modificar, previo pago de las cantidades correspondientes, las condiciones temporales o de limitación de plazas del título de derecho funerario.
- 12.7.- Formular cuantas reclamaciones estime oportunas.

Artículo 13.- La adjudicación del Título de Derecho Funerario, de conformidad con los artículos anteriores, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 13.1.- Conservar el Título de Derecho Funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorización de obras.

En caso de extravío deberá notificarse, a la mayor brevedad posible, a la Empresa, para la urgente expedición de un nuevo título acreditativo.

- 13.2.- Tramitar la correspondiente licencia de obras, acompañando los documentos justificativos de la misma, para las unidades de enterramiento que así lo requieran, previo permiso de la Empresa Mixta.
- 13.3.- Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcción particular realizadas, así como del aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.
- 13.4.- Abonar los importes correspondientes a las prestaciones solicitadas. A estos efectos, el órgano competente aprobará anualmente, las tarifas correspondientes.
- 13.5.- Observar, en todo momento, un comportamiento adecuado de acuerdo con lo establecido en el punto 4.2 del presente Reglamento. Las obras e inscripciones deberán ser igualmente respetuosas con la función del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones se concederán, en todo caso, sin perjuicio de terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse.

En los supuestos en que una obra o inscripción funeraria pueda violar las obligaciones contenidas en el párrafo anterior, la Empresa tomará medidas oportunas.

Artículo 14.- En los supuestos en que las prestaciones solicitadas no estén vinculadas a la inhumación y/o exhumación de cadáveres o restos en una unidad de enterramiento asignada mediante la expedición del correspondiente Título de Derecho Funerario, los derechos y deberes de los usuarios se limitarán a exigir la prestación del servicio en los términos del presente Reglamento, al abono de los importes correspondientes y, en su caso, a formular las reclamaciones que se estimen oportunas.

Artículo 15.- Sólo se permitirá la colocación de ornamentos funerarios en las unidades de enterramiento, siempre que estén adosados a las mismas y de acuerdo con las medidas y normas homologadas por la Empresa Mixta.

TITULO III

DEL TITULO DE DERECHO FUNERARIO.

Capítulo primero: Naturaleza y contenido.

Artículo 16.- El Título de Derecho Funerario a que se refieren los artículos anteriores podrá adquirir las siguientes modalidades:

- 16.1.- Concesión temporal por cinco años renovables por periodos adicionales de igual duración.
- 16.2. Concesión de las llamadas "a perpetuidad", que tendrán el plazo máximo de 99 años o en su caso el que autorice la legislación vigente en cada momento.

A los efectos de cómputo del período de validez del título de derecho funerario se tendrá por fecha inicial la de la primera inhumación realizada en la unidad de enterramiento.

Las concesiones se otorgaran de acuerdo con la programación efectuada por la Empresa Mixta. El Ayuntamiento de Valladolid garantiza en todo caso, las condiciones y plazos de estas concesiones.

Artículo 17.- Podrán ostentar la titularidad del derecho funerario sobre las concesiones:

- 17.1.- La persona física solicitante de la adjudicación.
- 17.2.- Los cónyuges, con independencia del régimen económico.
- 17.3.- Cualquier persona jurídica. En este supuesto ejercerá el derecho funerario la persona que ostente el cargo al que estatutariamente le corresponda esta facultad o, en su defecto, el Presidente o cargo directivo de mayor rango.
- 17.4.- La agrupación de personas físicas en régimen de cotitularidad al amparo de la legislación civil.

Artículo 18.- El ejercicio de los derechos implícitos en el Título de Derecho Funerario corresponden en exclusiva al titular, en los términos establecidos en el artículo anterior.

En el supuesto contemplado en los párrafos segundo y cuarto del artículo anterior podrán ejercitar los derechos funerarios cualquiera de los cónyuges o de los asociados, salvo disposición expresa en contrario de los afectados.

En los supuestos de fallecimiento o ausencia del titular o titulares contemplados en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo anterior, podrán ejercer los derechos funerarios los descendientes, ascendientes o colaterales dentro de cuarto grado, o, en el supuesto del párrafo primero, el cónyuge legítimo. En estos supuestos prevalecerá el criterio del pariente del grado más próximo.

Artículo 19.- El cambio del titular del derecho funerario podrá efectuarse por transmisión "intervivos" o "mortis causa".

- 19.1.- En cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 17 podrá efectuarse transmisión "intervivos" por medio de comunicación a la Empresa Mixta, en la que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto.
- 19.2.- La transmisión "mortis causa" en el supuesto contemplado en el artículo 17.2 solo se producirá tras el fallecimiento de los dos cónyuges. En el caso de fallecimiento de uno solo, se entenderá que la titularidad recae de forma exclusiva en el cónyuge superviviente.
- 19.3.- En el supuesto del párrafo cuarto del artículo 17, el fallecimiento de unos de los cotitulares determinará la transmisión del derecho funerario a sus herederos legítimos, de acuerdo con el Derecho Sucesorio y, exclusivamente, en la parte de titularidad que ostentase el fallecido.
- 19.4.- A los efectos de transmisión "mortis causa" entre personas físicas se estará a lo dispuesto en el Derecho Sucesorio. A los efectos de determinar la voluntad del titular se estará a cualquiera de las fórmulas previstas en el Derecho Privado, si bien el titular en el momento de la adjudicación, o en cualquier momento posterior, podrá solicitar de la Empresa Mixta la inclusión en el registro correspondiente del beneficiario que estime oportuno para el caso de fallecimiento.
- 19.5.- En los supuestos de fallecimiento del titular del derecho funerario, y hasta tanto se provea la nueva titularidad mediante la aplicación del Derecho Sucesorio, la Empresa Mixta podrá expedir, sin perjuicios de terceros, un Título provisional a nombre del familiar con relación de parentesco más próximo que lo solicite.

A estos efectos La Empresa Mixta podrá exigir certificado de defunción del titular anterior, siempre que el mismo no se hubiera inhumado en el cementerio de Las Contiendas.

Capítulo segundo: De la modificación y extinción del derecho funerario.

Artículo 20.- La ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiera cada Título de Derecho Funerario podrá ser modificada previo aviso y por razón justificada.

Dicha modificación podrá tener carácter transitorio o permanente.

Artículo 21.- El derecho funerario se extingue en los siguientes supuestos:

- 21.1.- Por el transcurso del periodo fijado en las concesiones, sin que su titular ejerza la opción de renovación, abonando los importes correspondientes, previo requerimiento de la Empresa a tal efecto.
En el supuesto anterior no podrá ejercitar el derecho de renovación persona distinta del titular salvo autorización de éste.
- 21.2.- Por incumplimiento de las obligaciones del titular contenidas en el artículo 13 del presente Reglamento. A estos efectos la Empresa instruirá expediente, con audiencia del interesado, en el que se establecerá en su caso, de forma fehaciente la razón de la extinción.
- 21.3.- Por el transcurso de diez años desde el fallecimiento del titular sin que los posibles beneficiarios o herederos del Título reclamen el mismo.

Artículo 22.- La extinción del derecho funerario no motivada en el transcurso del período fijado en la concesión sólo podrá ser declarada por el Ayuntamiento de Valladolid. A estos efectos, el expediente instruido por la Empresa Mixta en los supuestos contemplados en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo anterior, deberá ser ratificado por el órgano municipal competente.

La extinción del derecho funerario sólo se hará efectiva tras la ratificación mencionada, quedando, en ese momento, facultada la Empresa Mixta para disponer el traslado de los restos y cadáveres conservados, de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, al osario común. Una vez efectuado el traslado, la Empresa podrá ordenar las obras de reforma que estime necesarias previamente a efectuar nueva adjudicación de la unidad de enterramiento.

TITULO IV

NORMAS GENERALES DE INHUMACION Y EXHUMACION.

Artículo 23.- La inhumación y exhumación de cadáveres y restos en el cementerio de Las Contiendas se regirá por el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria y por las siguientes normas específicas:

- 23.1.- El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento adjudicada mediante concesión estará limitada por el número de plazas reflejado en el título de derecho funerario. A estos efectos el titular del derecho funerario podrá ordenar cuantas reducciones de restos estime necesarias de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.
- 23.2.- La Empresa Mixta, se encuentra facultada para disponer la cremación de los restos procedentes de la exhumación general, así como de los procedentes de unidades de enterramiento sobre las que ha recaído resolución de extinción del derecho funerario y no han sido reclamados por los familiares para nueva reinhumación, que se realizará de conformidad con el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria. Las cenizas procedentes de la cremación se realojarán en el osario común.
- 23.3.- Los fetos, vísceras, miembros humanos, etcétera, serán incinerados, siempre que los interesados no soliciten su inhumación.

DISPOSICION FINAL.

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 25 de marzo de 1996.- El Alcalde, Fco. Javier León de la Riva

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 1996.

Publicado el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid el miércoles, 17 de abril de 1996